



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD. 087583184002-~~2021-00504~~-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: SANDRA LIZALDA BELARCAZAR.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS SEGUNDO QUIÑONES.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer.

Soledad, enero 25 de 2022. La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ENERO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Al despacho demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora SANDRA LIZALDA BELARCAZAR, a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor LUIS SEGUNDO QUIÑONES.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Las deficiencias serán relacionadas así:**

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, y como consecuencia de ello la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes; de lo cual se debe precisar, que en este asunto se omite solicitar la declaratoria del acto procesal previo a la declaración judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es la declaratoria de la existencia de la sociedad misma.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y condensarlas en un solo acápite y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y de la sociedad patrimonial, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

Respecto a los integrantes de la parte pasiva de la presente Litis, se informa en la demanda de la existencia de herederos determinados señores LINA MARCELA LIZALDA QUIÑONES, MARIA CARMENZA QUIÑONES OBANDO, JUANA LINER QUIÑONES OBANDO y SEGUNDO ROBINSON QUIÑONES OBANDO, a pesar de que se indica la calidad y su relación con el finado señor LUIS SEGUNDO QUIÑONES, para intervenir en este asunto, no se allega la prueba de la existencia o calidad en que actúan las partes. Art. 85 del C.G.P, o en su defecto con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esa calidad de heredero a la persona que la invoca, como tampoco se manifiesta si conoce o desconoce la existencia de proceso de sucesión en curso.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Así mismo, se tiene que se integra como extremo pasivo dentro de este asunto a LINA MARCELA LIZALDA QUIÑONES, en calidad de heredera determinada, de quien se manifiesta es hija de la señora CONSUELO QUIÑONES OBANDO, y que esta es su vez es hija del finado señor LUIS SEGUNDO QUIÑONES, sin embargo, no encuentra el despacho el motivo de ser demandada LINA MARCELA LIZALDA QUIÑONES, en calidad de heredera y nieta del precitado señor, y que no se demande directamente a la señora CONSUELO QUIÑONES OBANDO, hija del finado, ya que no se indica ni se demuestra que esta haya fallecido para que la hija la represente en este asunto, como tampoco se aporta documento que así lo certifique.

Tampoco se indica claramente si entre la pareja se procrearon hijos en común, que en caso afirmativo deberán ser igualmente relacionados en esta acción.

Ahora bien, si se pretende en este asunto, la declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y en la demanda se afirma que el presunto compañero permanente estaba casado con la señora HERMENCIA OBANDO DE QUIÑONES, respecto de quien tampoco se demuestra esta calidad con la que se demanda.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora SANDRA LIZALDA BELARCAZAR, a través de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado señor LUIS SEGUNDO QUIÑONES.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria (e) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--